

Alguna de estas observaciones pueden ser ciertas, pero tales críticas al derecho vigente realmente pierden de vista la razón de ser de las normas jurídicas intrnacionales existentes sobre protección diplomática. La perfecta y completa protección del extranjero; la seguridad total y absoluta de las inversiones internacionales, no constituyen la razón de ser ni la "ratio legis" de estas normas del Derecho Internacional consuetudinario. Los intereses que tales normas toman en cuenta y protegen no son exclusivamente intereses individuales, sino sobre todo intereses de Estados y, fundamentalmente, el interés de los Estados en el mantenimiento de un sistema equilibrado que, por un lado, acuerda una cierta, aunque limitada, medida de protección a los intereses e inversiones extranjeras y, por otro, respeta la soberanía y jurisdicción doméstica del Estado territorial.

Las reglas vigentes, que hemos reseñado más arriba, representan las condiciones esenciales, resultantes de un proceso de desarrollo histórico, conforme a los cuales el Estado territorial se halla dispuesto a aceptar reclamaciones presentadas por otros Estados, relativas a personas que residen, o poseen intereses, en su territorio. Tales reglas del Derecho Internacional general, tomadas en su conjunto, constituyen una especie de "modus vivendi", una trasacción o compromiso equilibrado, que se ha desarrollado y ha sido aceptado en forma gradual y pacífica, tanto por los Estados interesados en extender el alcance de su protección diplomática, como por los Estados interesados en restringir ese alcance.

Si bien los Estados soberanos tienen plena discreción para acordar entre sí, mediante convenios expresos, los *correctivos* o modificaciones que estimen justos o necesarios a tales reglas, sería sumamente peligroso para la normalidad y estabilidad de las relaciones internacionales que el juez, en función investigatoria e interpretativa del derecho internacional vigente, se sintiera autorizado a retocar o introducir *correctivos* en los rasgos fundamentales de ese "corpus juris" consuetudinario que reglamenta la protección diplomática, autorizando, por ejemplo, una "protección diplomática de reemplazo" en favor del Estado de nacionalidad de los accionistas, en base a consideraciones subjetivas acerca de lo que ese juez entienda ser "lo más razonable y lo más práctico".

MARCO F. MOYANO FORERO

LA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LAS SOCIEDADES DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR

Motivo de frecuentes equívocos y aun objeto de persistentes debates entre quienes trajinan estos arduos menesteres del derecho comercial, ha sido el tema de las sucursales establecidas en el país, de sociedades domiciliadas en el extranjero, con negocios de carácter permanente en Colombia.

No pocas veces han llegado hasta afirmar algunos mercantilistas que por el hecho de establecer una sociedad extranjera negocios de tal índole dentro del territorio colombiano, no puede hablarse de sucursal, propiamente dicha, sino de la simple incorporación de la respectiva sociedad comercial en el país, sin que deba atenerse a las normas especiales que rigen entre nosotros sobre ciertas formalidades expresamente exigidas por nuestra legislación vigente, tales como el señalamiento del término de la duración de dichos negocios o como la fijación de las causales para la extinción de los mismos en Colombia.

Arguyen al efecto que le basta a la sociedad incorporada haber dado cumplimiento, en la época de su incorporación, a los preceptos legales vigentes entonces para obtener autorización de la autoridad competente para ejercer su objeto en el país, sin que deba sujetarse a ulteriores ordenamientos, por haber adquirido con ello derechos que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores, y porque, en el sentir de quienes así se pronuncian, no puede hablarse de dos entes jurídicos, sociedad y sucursal, puesto que se trata de una misma persona jurídica con negocios

de carácter permanente fuera de su domicilio principal, y no de la sucursal que opera en territorio colombiano.

A desvanecer tal género de razonamientos se orienta el presente estudio, por ser este un tópico de actualidad, no pocas ocasiones traído y llevado, para lo cual lo hemos de dividir en dos partes, a saber: a).- *La sucursal*, a la luz de los principios de la legislación comercial vigente, y b).- La teoría de los *derechos adquiridos*, en cuanto pueda ser aplicada al caso en estudio.

A) — *Qué se entiende por sucursal y su régimen legal en Colombia.*

El artículo 255 del Decreto 2521 de 1950, reglamentario de la Ley 58 de 1931, define la *sucursal* como “el establecimiento industrial o comercial, abierto en determinado territorio para el ejercicio de todo o parte de las actividades que constituyen el objeto social, dirigido por el gerente o por uno o varios administradores o factores con facultades suficientes para comprometer la responsabilidad de la compañía en las operaciones que ésta le haya asignado”.

La sucursal de una sociedad, en concepto de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, se caracteriza por el ejercicio de todas o la mayor parte de las actividades que componen el objeto social y por la constitución de órganos propios de administración delegada para el territorio fijado al radio de acción de la misma sucursal. La agencia, en cambio, reviste las características del mandato comercial de comisión para determinados actos. (Tomo de DOCTRINAS de la Superintendencia, No. 270, pág. 450, mayo de 1958).

La prenombrada entidad, en oficio No. 863, de 7 de febrero de 1958, publicado a la página 451 de la obra citada, destaca en la forma siguiente las diferencias que existen entre la sucursal de una sociedad y la agencia.

“La primera es un establecimiento directo de la propia sociedad y la segunda obedece a una relación contractual entre la sociedad y otra persona, natural o jurídica, que se encarga de gestionar, en una plaza comercial, algunos negocios para aquella. Existen múltiples modalidades en el contrato que liga a una sociedad con su agente, pero en todas ellas aparecen claras las diferencias que hacen distinguir la sucursal de la agencia, cuales son entre otras: a) La sucursal es creada por la empresa comercial de que se trata; las agencias, en cambio, se conceden a personas que ya tienen negocios establecidos en el lugar escogido para su funcionamiento; b) En las sucursales la política comercial del establecimiento corre a cargo de las directivas de la casa principal y los encargados de realizar las instrucciones o decisiones de tales autoridades son verdaderos emplea-

dos de la sociedad. En las agencias, por su lado, la política comercial a seguir corresponde al agente, cuya libertad al respecto no tiene más trabas que las impuestas por el contrato pactado con la sociedad comitente, y su relación con ésta no es de trabajo, sino responde a un contrato entre la sociedad y su agente, relación jurídica que estará sometida a una de las diferentes clases de comisión comercial, según el caso; c) La totalidad de los bienes con que funciona el nuevo establecimiento creado por una sociedad y que reúne las características de la sucursal, es de propiedad absoluta de ésta, pese a una cierta autonomía de que goza, en relación con la casa principal, la que, por otra parte, le da su originalidad propia, y le permite adquirir un domicilio especial. El agente, en cambio, permanece dueño de todos los bienes que fueron de su propiedad, en el momento de encargarse de la agencia, y de los demás que adquiriera posteriormente, y solo se encarga de la realización del mandato que le fue conferido; d) Mientras que la sucursal no podría dedicarse a negocios diferentes de los que constituyen el objeto de la sociedad, nada se opone a que el agente, si no le está expresamente prohibido por el contrato que lo diga con la sociedad comitente, suscriba contratos de la misma índole con empresas diferentes y pueda operar en actividades comerciales de otro orden”.

Con fundamento en lo anterior, fácilmente se comprende cómo una cosa es la constitución e incorporación de una sociedad en territorio colombiano, cuyas formalidades se hallan previstas en el artículo 231 del Decreto 2521 de 1950, y otra muy diferente, por cierto, pero íntimamente ligada con la primera y con sus consecuencias y efectos jurídicos inmediatos y subsiguientes, la apertura de ese establecimiento o sucursal, que requiere necesariamente un lapso de duración en el tiempo y un límite de requisitos y circunstancias para el ejercicio de sus actividades en Colombia, como también la concreta previsión de las causales precisas para su terminación o retiro del país. Y a esa nueva situación han de acomodarse las exigencias expresamente señaladas por los artículos 256 y siguientes del prenombrado Decreto, cuyo desconocimiento es igualmente ilegal y sancionable como lo sería la pretermisión de la primera de las normas aludidas.

Más aun en gracia de discusión, y con apoyo en doctrina sentada por la H. Corte Suprema de Justicia, hasta podría llegar a admitirse que el establecimiento en Colombia de la sucursal de una sociedad extranjera, si no constituye en esencia la creación de una nueva compañía, sí puede asimilarse a la formación de una nueva persona jurídica, con sus efectos y consecuencias de carácter legal, como son los requisitos y formalidades indicados en los ordenamientos últimamente en mención.

En efecto, el más alto Tribunal de la rama jurisdiccional, en sentencia de 21 de agosto de 1940, sostuvo lo siguiente: “En opinión de la Corte, el establecimiento en el territorio de la República de una sucursal, *equivale a la creación de una nueva sociedad colombiana* (se subraya). La ley quiere que *esa casa sea considerada como tal. Surge por ese hecho una nueva persona jurídica*, con goce pleno de la libertad contractual consagrada en nuestras instituciones y que se beneficia de la protección y garantías que le brinda el Estado. Si el legislador, que redacta siempre en forma general e impersonal sus preceptos, hubiese tenido en mira estatuir un caso de excepción para el pago de tributos en favor de las sociedades extranjeras que establecen sucursales en Colombia, así lo hubiera expresado categóricamente. Una tal excepción sería inequitativa”. (Gaceta Judicial, t. L, pág. 202).

Y en sentencia de 29 de agosto del mismo año, se expresa la Corte al tener siguiente: “Las sucursales de las casas comerciales son simples derivaciones de la casa matriz, conforme a la regla general; pero este principio sufre excepción en lo tocante a la sucursal o casa que deben constituir las empresas extranjeras que quieran establecerse en el país para negociar en petróleos, como se desprende del artículo 8o., inciso 2o., de la Ley 37 de 1931. La sucursal de compañía extranjera del tipo común no es considerada como casa colombiana ni para efectos nacionales ni para los internacionales y puede establecerse sin sujeción al artículo 470 y concordantes del C. de Comercio. Entre una y otra sucursal, la de tipo corriente, que es simple derivación de la principal, y la que se constituye conforme al artículo citado, hay, pues, marcada diferencia que hace aparecer a la última *con fisonomía propia, fisonomía colombiana* (subrayamos) y que la presenta como persona que surge a la *vida económica de Colombia*, poniendo en movimiento determinado capital”. (Gaceta Judicial, t. L, pág. 222).

Tal es la doctrina profesada por la Corte Suprema sobre la índole de lo que con razón ha venido en llamarse *sucursal* de una sociedad extranjera en nuestro territorio, en total conformidad con la definición arriba citada, y a la cual ha de aplicarse, en consecuencia, el tratamiento legal y jurídico que le es debido. En la forma que antecede queda ampliamente esclarecido el confuso criterio existente al respecto y las consecuencias claras de índole legal que por fuerza de lo dicho deben aplicarse, cuales son la imperiosa necesidad de fijar, en el acto de la incorporación de una sociedad domiciliada en el exterior y constitución de la correspondiente sucursal en el país, o posteriormente, si se omitieron tales exigencias, el término de la duración de sus negocios en Colombia y las causales precisas

para la terminación de los mismos, amén de las demás formalidades de publicidad y registro impuestas por la ley.

B) — *La teoría de los derechos adquiridos, aplicable al evento propuesto.*

En tesis general y como introducción al punto que ahora nos ocupa, debe quedar bien sentado que es inobjetable el principio de que al incorporarse al país una sociedad comercial extranjera, con la finalidad de establecer sus negocios en nuestro territorio, debe necesariamente cumplir las exigencias previstas por la ley a tal efecto, cuales son las de protocolizar, conforme lo ordena el artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 2 de 1906, dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de tales actividades en Colombia, el documento de su fundación y los estatutos en la Notaría de la circunscripción en que se halle la sede principal de sus negocios o industrias, so pena de nulidad de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren sin la observancia de las formalidades prescritas, siempre que tales negocios o actividades revistan el carácter de permanentes en el territorio de la República. A dichas formalidades hace relación el artículo 231 del Decreto 2521 de 1950. Como también existe para las mismas empresas la obligación de constituir y mantener un agente o apoderado en el lugar donde hayan establecido su oficina principal, a que se refiere el artículo 1o. del Decreto Legislativo No. 37 de 1906. (Sent. de Casación de 23 de mayo de 1942, t. 53, pág. 603).

Si posteriormente se estuviere en presencia de una nueva ley que exija la práctica de nuevas formalidades y, por ende, se contempla así para tales empresas una nueva situación jurídica especial, ello no significa que la misma sociedad haya de perder por ese motivo los derechos que adquirió al incorporarse al país, ni que en tal virtud deba forzosamente tornarse en una entidad diferente, aunque, como se vio ya, la Corte ha llegado a admitir que la modalidad del establecimiento de la sucursal, puede asimilar ésta a la formación de una nueva persona jurídica; más sí puede afirmarse y entenderse con toda certidumbre, en clara armonía con la ley, la doctrina y la jurisprudencia, que la vinculación al país de sociedades domiciliadas en el extranjero, opera siempre, según quedó dicho, a través de una sucursal, con las consiguientes obligaciones impuestas por las leyes, en cuanto a protocolización de los documentos ya enunciados, su registro e inscripción en las cámaras de comercio respectivas y la publicidad notarial y comercial de los correspondientes documentos, para conocimiento de los terceros que hayan de contratar con la sociedad incorporada.

En cuanto al preciso aspecto de los derechos adquiridos, cabe distinguir entre la adquisición de un estado civil y el régimen del mismo. La pri-

mera se regula por las normas vigentes en la época de la adquisición, al paso que las relaciones y situaciones que derivan de ese estado se rigen por la ley nueva. Y lo que se predica de la adquisición del estado civil debe entenderse de la constitución de una sociedad, de igual suerte que lo que se dice de la constitución de determinada compañía reza asimismo con la incorporación de la misma, al tenor de lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley 153 de 1887, de aplicación tanto a las sociedades nacionales como a las extranjeras, toda vez que el principio de la igualdad jurídica consagrado en la Carta Fundamental, no permite dar distinto tratamiento a la sociedad, según sea nacional o foránea.

Así, pues, con fundamento en la citada Ley 153 de 1887 y disposiciones concordantes, “el estado civil de las personas, adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuese abolida; pero los derechos y obligaciones anexos al mismo estado, las consiguientes relaciones recíprocas se regirán por la nueva ley, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior tengan cumplido efecto”. Como también —al decir de algún expositor de derechos comercial— las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigiría una norma o ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir. (V. J. Gabino Pinzón, “Derecho Comercial, Sociedades, vol. II, pág. 72 y sigts., Edit. Temis, Bogotá, 1960).

Lo anterior se funda en que, como lo ha sostenido la Superintendencia de Sociedades Anónimas, así como el contrato produce todos sus efectos a partir del momento de su celebración, muchos otros se producen posteriormente a ella, en fuerza de una constante virtualidad del acuerdo de voluntades entre los asociados, especialmente por cuanto entra a actuar como sujeto nuevo la persona jurídica: de ahí que haya de hacerse una obligada distinción entre lo que es la formación de la sociedad, en sí, y su ulterior funcionamiento, para entender cómo en las sociedades mercantiles de tracto sucesivo, la existencia y los derechos de las personas jurídicas están sujetos a las normas establecidas en dicha ley y en nuestro C. Civil, respecto del estado civil de las personas.

Consecuentemente con la lógica aplicación que debe darse a los artículos 2 y 3 de la citada Ley, se tiene el principio de que la ley posterior siempre prevalece sobre la anterior, de tal suerte que el régimen jurídico de las sociedades debe siempre ceñirse a las normas legales que en el decurso del tiempo vayan expidiéndose, y en esa medida éstas van obligando tanto a nacionales como a extranjeros dentro del territorio colombiano, sin que nadie pueda ampararse en privilegios derivados de leyes generales que lo

eximan del sometimiento al orden legal que se vaya imponiendo mediante la expedición de normas posteriores. Máxime, si a lo dicho se agrega que, según el artículo 10 de la Carta, tanto los nacionales como los extranjeros se hallan sujetos en todos sus actos a la ley colombiana, vale decir, que no hay acto cumplido en el país, ya sea por un nacional o por un extranjero, que pueda sustraerse a la ley colombiana, ora se tenga en cuenta la ley vigente, ora en función de las reformas que posteriormente vaya introduciendo el legislador, pues lo contrario equivaldría a lesionar o destruir la soberanía nacional (artículos 20 del C. Civil y 202 del C. de Comercio).

Si se aceptara en esta materia la tesis de los derechos adquiridos, tal como ha pretendido sustentarse en la forma ya indicada, se llegaría a la absurda conclusión de que las sociedades anónimas constituídas anteriormente a la vigencia de la Ley 58 de 1931 no estarían sujetas al control oficial, y que las compañías fundadas con posterioridad a dicha ley, o al Decreto 2831 de 1952, serían las únicas obligadas hoy en día a la aplicación de la restricción legal para el derecho de voto en las reuniones de las asambleas generales de accionistas, o del sistema del cuociente electoral en la elección de juntas directivas, consejos de administración o cuerpos colegiados dentro de tales empresas.

La tesis expuesta se corrobora con los conceptos de antiguos y modernos tratadistas y comentaristas del derecho civil, como Planiol y Ripert, quienes, aunque rechazan la noción de “derecho adquirido” hablan de consecuencias pasadas de actos o de situaciones anteriores a la ley nueva, a las cuales aquella es inaplicable, y de consecuencias futuras de hechos anteriores a la ley nueva, que sin embargo, caen bajo el imperio de ésta.

Merlin va más allá, cuando afirma que “nada tan seguro que nos permita determinar cuándo un derecho ha ingresado a nuestro patrimonio en forma tan definitiva que no pueda sernos arrebatado por terceros ni, en la gran mayoría de las veces, por aquél de quien lo hubimos”. Y añade que la expectativa es la esperanza que se deriva de un hecho pasado o actual, de gozar de un derecho cuando florezca, que puede estar o no fuera del alcance de la ley nueva.

Más, como lo advierte Demolombe, cuando un hecho anterior a la ley nueva está completamente perfeccionado al entrar ésta en vigencia, y no debe producir efectos ulteriores, es claro que la ley nueva no le sería aplicable. Pero no siempre los hechos son tan claros: puede acontecer que un hecho caiga bajo el imperio de la ley antigua, pero que sus consecuencias y efectos se produzcan y desenvuelvan bajo la ley nueva. Qué ley regirá esas consecuencias y esos efectos? La ley antigua, por derivar aquéllos de

un hecho acaecido bajo su vigencia, o la ley nueva, por realizarse después de su promulgación? De no aceptarse la segunda hipótesis, si se dice que la ley antigua debe regular todos los efectos, aun los más lejanos e indirectos del hecho antiguo o producido bajo su imperio, no es menos cierto que la ley nueva se enerva y se paraliza, por decirlo así, el poder legislativo y aun la misma potestad reglamentaria.

Huc, por su parte, sostiene que la ley nueva se aplica a los derechos futuros que nacen de hechos que ninguna relación guardan con un hecho anterior. Es decir, que la ley nueva rige las consecuencias de los hechos producidos después de su vigencia, aunque ningún nexo tengan con el pasado. La ley nueva, en opinión del mismo autor, se aplica a los hechos futuros que son consecuencia de hechos anteriores, cuando ellos se produzcan durante su vigencia. Ello, empero, no significa que la ley nueva pueda menoscabar derechos adquiridos antes de su promulgación, porque sería entonces retroactiva, contra los principios de una sana e ineludible hermenéutica.

Teniendo en cuenta todo lo anterior para el caso en estudio, el hecho planteado de que al constituirse una sociedad con domicilio en el exterior y establecer en Colombia sus negocios con carácter permanente, haya dado estricto cumplimiento a las normas vigentes en tal oportunidad, no implica, en modo alguno, que en virtud de haber satisfecho entonces las exigencias legales vigentes y de haber obtenido la autorización legal para ejercer su objeto social en el país, no deba ajustarse plenamente a las nuevas normas que puedan emitirse en el curso de la vida social y de la fijación de una sucursal en el país, cuales son los requisitos y formalidades impuestos por expresas normas expedidas por el legislador, respecto de la determinación explícita sobre duración de los negocios en territorio colombiano y las causales para la extinción de los mismos. Hasta allá no pueden extenderse las consecuencias de la invocada teoría de los derechos adquiridos, cuya estructura jurídica ni siquiera puede afirmarse que permanezca incólume en su primigenio planteamiento, ya que tratadistas contemporáneos como Colin et Capitant, empiezan a introducir notables variaciones en su tradicional aplicación e interpretación. Tanto el plazo de duración como las causales de finalización de los negocios y actividades de determinada sociedad foránea en nuestro territorio, deben quedar estipulados de manera clara, completa y precisa en el estatuto social de incorporación, a fin de que de ello estén ampliamente informados los terceros que con esa sociedad han de contratar.

Como, de otra parte, es indubitable e innegable que si la misma sociedad satisfizo en tiempo las exigencias legales vigentes en el acto de incorpo-

ración al país, obteniendo del organismo competente la autorización legal para poder funcionar en Colombia, por ese mismo hecho disfruta evidentemente de un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado por ley posterior, tampoco es menos cierto que la prolongación de su vida deberá acomodarse a lo que resulte de claros ordenamientos posteriores, que inciden en obvias consecuencias de carácter legal y jurídico, reglamentados en el transcurso del tiempo, cuya violación e incumplimiento acarrearían grave perjuicio para los intereses de terceros y aun para los nuevos socios que ingresen luego a esa sociedad, si la duración de sus actividades en el país y las causales de su extinción fuesen desconocidas de ellos, no obstante haberse establecido tal sociedad en Colombia con arreglo a la legislación que regía para aquel entonces. Esa es, precisamente, la sabiduría y prudencia del legislador, al estatuir, como lo hacen el artículo 255 del Decreto 2521 de 1950, y en función de éste, el 231, *ibidem*, las estipulaciones indispensables a tal efecto, y entre ellas, las enunciadas en el ordinal 4o. de este último, relativas a duración de los negocios en el país y causales para la terminación de los mismos.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas, en reciente providencia proferida para desatar un recurso en torno a los principios expuestos, cuya ponencia se elaboró con participación del autor del presente ensayo, se pronunció, en su parte final, en la forma siguiente:

“La simple circunstancia de que la sociedad recurrente se hubiese acomodado a las leyes vigentes para el tiempo de su incorporación en el país, no implica la exención del cumplimiento de nuevas normas positivas que se refieren precisamente a la ejecución o desarrollo del contrato social dentro del territorio nacional, puesto que, de ser ello cierto, se estaría en presencia de un típico caso de inmunidad legislativa que nuestro sistema jurídico no prohija. Cuando la Superintendencia concede a la sociedad extranjera permiso para establecer en el territorio de la República una empresa de carácter permanente, no le confiere sino la simple facultad legal de desarrollar los negocios o actividades que conforman la empresa, pero no el derecho de quedar eximida del cumplimiento de nuevas normas legales. Y las facultades legales que apenas constituyen el supuesto para la adquisición de derechos y la posibilidad de tenerlos y ejercerlos (la capacidad de obrar o de ejercicio) no constituyen en ningún caso derechos adquiridos, ya que como dice la Corte (G., J., t. XXXIV, 2), se entiende que un derecho es adquirido cuando forma parte integrante del patrimonio del sujeto. Es un axioma dentro de la doctrina, que las simples facultades legales o meras expectativas, al contrario de los derechos adquiridos, sí pueden vulnerarse por leyes nuevas, y al respecto sostiene Roberto di Ruggiero (Instituciones de Derecho Civil, trad. español., t. I,

pág., 175), lo siguiente: "...mientras la ley nueva no puede lesionar el derecho adquirido, debe serle reconocida eficacia retroactiva en lo que respecta a las facultades legales y a las expectativas, porque ni aquellas ni éstas constituyen derechos que hayan entrado definitivamente a formar parte del patrimonio de la persona. Y puesto que en el patrimonio no entran sino los derechos privados, toda una serie de derechos se sustrae al principio de la irretroactividad, como son los que derivan de normas de derecho público, que no pueden dar lugar a derechos adquiridos".

La tesis así sustentada, se conforma en mucha parte a los conceptos ya transcritos de los modernos comentadores del derecho sustantivo.

No podríamos finalizar el presente ensayo sin traer a cuento una última doctrina varias veces propugnada por el H. Consejo de Estado, enunciada en Sent. de 14 de septiembre de 1937 y ratificada en fallo de 4 de octubre de 1940, para rebatir el argumento de que los actos jurídicos cumplidos con arreglo a normas legales vigentes anteriores, mediante el lleno de determinadas solemnidades, sean del todo inmodificables en su naturaleza y en su forma y ninguna autoridad puede regularlos posteriormente por nuevos ordenamientos o reglamentaciones, al afirmar dicha alta entidad que si bien es cierto que cuando por medio de determinados actos administrativos se ha "definido una situación jurídica concreta, personal, objetiva, es decir, cuando en el campo de las relaciones jurídicas ha surgido un legítimo derecho civil garantizado constitucionalmente por el principio general de la irretroactividad de las leyes", tales actos tienen "toda la virtud suficiente para causar estado", no lo es menos el que cuando este acto administrativo "no ha definido una situación jurídica individual (en su plenitud) que de origen a un derecho civil o administrativo que deba ser respetado", —aclarado o completado mediante la aplicación de nuevas normas imperantes de nuevas formalidades, en función de posibles derechos de terceros,— "la administración sí puede, —no solo reglamentar o aclarar el acto anteriormente expedido, sino aun— "dejar sin efecto el acto", conformando a las nuevas normas y ordenamientos jurídicos, sus decisiones anteriores.

Guardadas las proporciones, y aplicando la precitada doctrina al campo mercantil, si es dable hacerlo, se puede concluir, en cuanto hace relación al aspecto puramente administrativo bajo cuyo criterio se pronunció la Superintendencia, que al exigir dicho organismo el cumplimiento de normas posteriores a las que rigieron el acto de incorporación de una sociedad extranjera, se atuvo sencilla y llanamente a los principios enunciados, al hacer ajustar el estatuto de incorporación de la compañía extranjera a los preceptos legales en vigencia, desestimando los razonamientos

que invocaban derechos adquiridos, con la finalidad de eludir la recta aplicación de las normas reguladoras sobre incorporación de sociedades extranjeras que van a establecer negocios de carácter permanente en territorio colombiano.

En la actualidad se está preparando una nueva reglamentación del régimen de control por parte de la Superintendencia, en relación con sociedades extranjeras que tengan negocios dentro del país, de cuyo estatuto nos ocuparemos en próxima oportunidad.

Bogotá, Julio de 1965.